



**Constancia Secretarial:** Al despacho informando que correspondió por reparto el presente diligenciamiento y que, revisada la base de datos sobre insolvencias y reorganizaciones que posee este juzgado, al momento de dar trámite a la presente causa, no figuran allí ninguna de las partes.

Salvador Enrique Yáñez Osses  
Oficial Mayor.

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, tres (03) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN:	680014003014-2023-00004-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO:	CRISTIAN ARTURO PLAZAS CORNEJO

Revisada la demanda ejecutiva de la referencia, del estudio de admisibilidad de la misma se tiene que este Juzgado no es el competente para su conocimiento, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Es dable destacar en cuanto a la competencia para conocer de los procesos en los que es parte una entidad pública que, el competente para conocer de la demanda es **de forma privativa** el juez del domicilio de la entidad pública que sea parte en el proceso, conforme con el artículo 28 numeral 7 y 10 del C.G.P

*“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: (...)*

*7.-En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante. (...)*

*10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.*

*Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas (...)* (resaltado adicional)

Como puede observarse, se trata de una competencia privativa y prevalente, que además atiende al factor subjetivo por la calidad de las partes. Frente al punto, la Corte Suprema ha considerado con grado de unificación, que:

*“... 2.3. La providencia AC-140-2020 resolvió la indicada discusión al unificar la jurisprudencia de esta colegiatura frente al tema, acogiendo la segunda de las posturas mencionadas por hallarla más consonante con la voluntad del legislador, soportándose «en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda».*

*La citada hermenéutica -señaló la Corte- revela que se quiso «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.».*

*La justificación de esa directriz «muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo*



*que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial».*

...

*Aunado a lo precedente, es inobjetable que, en los procesos en que es parte una entidad territorial, descentralizada por servicios o pública, se encuentra involucrada una regla de competencia instituida “en consideración a la calidad de las partes”, de ahí que, en aplicación del criterio de preponderancia comentado, aquella desplaza a otras como, aquí sucede, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejerce un derecho real.<sup>1</sup>*

Similar postura sostiene la doctrina procesal especializada, en cuanto a la prevalencia del fuero subjetivo sobre el fuero real.

*“... la Sala de Casación Civil de la Corte ha encontrado en el numeral 10 del artículo 28 del CGP, que determina la competencia territorial de los procesos en los cuales es demandante una entidad pública, otra modalidad del factor subjetivo...”*

...

*Los numerales 9 y 10 instituyen otra variación del fuero domiciliario cuando se trata de entidades públicas en aquellos casos en que estas de manera excepcional comparecen ante la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como es la regla general. En virtud de estas disposiciones, se tiene que 1) si la Nación es demandante, el proceso debe adelantarse ante el juez que corresponda a la cabecera del distrito judicial del domicilio del demandado; 2) si la Nación es demandada, el proceso se tramita ante el juez que corresponda a la cabecera del distrito judicial del domicilio del demandante; 3) si en el proceso figura como parte una entidad descentralizada territorialmente, descentralizada por servicios y, en general, cualquier otra entidad pública, el proceso lo conocerá privativamente el juez del domicilio de dicha entidad; 4) si en el proceso interviene una parte conformada por una entidad pública y otro sujeto, la competencia se fija por el factor territorial de aquella, es decir, prevalece el fuero territorial que corresponde a la entidad...”<sup>2</sup>*

De esta forma es claro que cuando hay coexistencia entre el fuero real y el subjetivo, prevalecerá el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública acogiendo la regla contenida en el artículo 29 *ibídem*<sup>1</sup>.

En el presente asunto, verificada la naturaleza jurídica de la entidad promotora de la acción se tiene que El FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, es un fondo estatal creado por el Decreto Ley 3118 del 28 de diciembre de 1968, transformado en empresa industrial y comercial del estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, y en ese orden debe darse entonces aplicación para efectos de determinar la competencia, la regla alusiva al JUEZ DE SU DOMICILIO, que para el caso concreto, corresponde al JUEZ CIVIL MUNICIPAL – REPARTO- DE BOGOTÁ, lo cual resulta ser irrenunciable por tratarse de normas de orden público tal como lo desarrolló la Corte Suprema de Justicia al momento de unificar el criterio.

Se destaca que, según la referida providencia de unificación, el fuero personal es irrenunciable, y esta clase de providencias tienen tal fuerza vinculante que “limitan la autonomía judicial del juez.” (sentencia SU-354 de 2017 Corte Constitucional.)

En consideración a lo anotado, deberá esta Agencia judicial rechazar la causa civil de la referencia por falta de competencia y disponer el envío del cartulario al Juez Civil Municipal (reparto) de la ciudad de Bogotá D.C.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Auto del 14 de julio de 2021, AC2836-2021, M.P. Hilda González Neira.

<sup>2</sup> SANABRIA SANTOS, Henry, *Derecho Procesal Civil General*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá 2021, Págs. 145, 151-152.



Abordar lo antes anotado desde otra óptica, sería tanto como desconocer la cláusula de improrrogabilidad de la competencia por el factor funcional (art. 16 C.G.P), creando una suerte de anulabilidad insalvable frente a la eventual sentencia que se llegare a proferir, por ello y con el fin de salvaguardar el proceso de posibles vicios insaneables que pudieran sobrevenir ante un desacuerdo del juez a donde se remita el proceso, desde ya se planteará un conflicto negativo de competencia ante el evento que el despacho receptor considere que no es competente para conocer del presente asunto, de manera que el conflicto sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZAR, por carecer de competencia, la presente demanda, conforme todo lo expuesto en la parte motivacional de esta providencia.

**SEGUNDO:** REMITIR la demanda y sus anexos a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES –REPARTO de la ciudad de Bogotá, para que continúen con el trámite del proceso.

**TERCERO:** PLANTEAR desde ya CONFLICTO DE COMPETENCIA NEGATIVO, en caso de que la autoridad judicial a quien le sea repartido el proceso se declare a su vez incompetente para conocer del trámite, de manera que el conflicto sea dirimido por la Corte Suprema de Justicia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ERIKA MAGALI PALENCIA**  
**JUEZ**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 011 PUBLICADO EL DÍA 06 DE FEBRERO DE 2023 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Erika Magali Palencia**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 014**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0de88c7787d6b9ea2f0849f0b5af0b7cb8024ea2121bdfbd49eadd5fcabb6e9**

Documento generado en 03/02/2023 09:19:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**